



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales en la aplicación del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, por el juzgado penal unipersonal de Chepén, 2019-2020”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTORES:

Moncada Gálvez, Andrea Luciana (ORCID: 0002-7300-3064)

Serrano Zelada, José Luis (ORCID: 0002-4677-2327)

ASESORA:

Mg. Zevallos Loyaga, María Eugenia (ORCID: 0000-0002-2083-3718)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Procesal Penal

TRUJILLO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada al Altísimo, quien nos concedió la vida e inspiró nuestro espíritu para finalizar esta tesis.

A nuestra familia, pilar elemental y pieza clave en nuestra vida, quienes nos motivaron y brindaron la confianza plena y recursos para alcanzar nuestro objetivo.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a la Universidad Cesar Vallejo por permitirnos realizar la presente investigación. Asimismo, a nuestros compañeros y asesores, por las enseñanzas y conocimientos brindados, que han sido sumamente importantes para el desarrollo de la presente tesis, el cual no ha sido fácil, sin embargo, con sus enseñanzas fue menos complicado, a ustedes nuestro total agradecimiento.

Los Autores

INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Indice de Contenidos.....	iv
Indice de Tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	10
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	10
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	11
3.3. Escenario de estudio.....	12
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6. Procedimiento.....	14
3.7. Rigor científico.....	14
3.8. Método de análisis de la información	14
3.9. Aspectos éticos	15
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	16
IV. CONCLUSIONES	277
V. RECOMENDACIONES.....	288
VI. PROPUESTA	29
REFERENCIAS.....	300
ANEXOS	33

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Análisis de los errores frecuentes que cometen los Magistrados al aplicar la perspectiva objetiva.....	16
Tabla 2: Análisis de los errores frecuentes que cometen los Magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva.	17
Tabla 3: Análisis de los errores frecuentes que cometen los Magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación.....	17
Tabla 4: El peligro jurídico si la perspectiva objetiva no se relaciona con la declaración de la víctima.....	18
Tabla 5: El peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva se motiva por sentimientos de odio entre las partes.....	19
Tabla 6: El peligro jurídico al valorar la declaración de la víctima.	19
Tabla 7: La persistencia en la incriminación y el peligro para lesionar un bien jurídico.....	20
Tabla 8: La debida motivación de las resoluciones judiciales.	20
Tabla 9: Protección del principio de motivación en la correcta aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.	21
Tabla 10: Sentencias Condenatorias año 2019 y 2020.....	22

RESUMEN

El derecho a un debido proceso se encuentra vinculada a La Administración de Justicia y a la función jurisdiccional, reconociendo a la motivación de resoluciones judiciales como un pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional de Derecho. Es así, ante la carencia de medios de pruebas en donde la víctima es el único testigo de los hechos los magistrados para fundamentar sus decisiones deben tomar como fundamento el Acuerdo Plenario 02-2005 el cual contiene tres grados de certeza: Incredibilidad Subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la Incriminación.

Es por ello, que la presente investigación tiene como principales objetivos determinar de qué manera se vulnera el Principio de motivación de resoluciones judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, identificar cuáles son los errores de los magistrados en la aplicación de dicho acuerdo y proponer la debida aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 como forma de proteger el principio de motivación de resoluciones judiciales en el Juzgado Unipersonal de Chepén. En tal sentido, se realizó entrevistas y se hizo el análisis de documentos para obtener los resultados, demostrándose que el juez no realiza una debida aplicación de motivación de resoluciones por considerar al Acuerdo Plenario 02-2005 como precedentes vinculantes de aplicación por los Magistrados de todas las instancias.

Palabras Claves: Debido Proceso, Administración de Justicia, Función Jurisdiccional, Motivación de Resoluciones, Acuerdo Plenario 02-2005.

ABSTRACT

The right to due process is linked to the Administration of Justice and the jurisdictional function, recognizing the motivation of judicial decisions as a fundamental pillar within a Constitutional State of Law. Thus, given the lack of means of evidence where the victim is the only witness of the facts, the magistrates to base their decisions must take Plenary Agreement 02-2005 as a basis, which contains three degrees of certainty: Subjective Incredibility, Verisimilitude and Persistence in Incrimination.

That is why the main objectives of the present investigation are to determine how the Principle of motivation of judicial decisions is violated in the application of Plenary Agreement 02-2005 / CJ-116, to identify what are the errors of the magistrates in the application of said agreement and propose the due application of Plenary Agreement 02-2005 / CJ-116 as a way of protecting the principle of motivation of judicial decisions in the Single-person Court of Chepén. In this sense, interviews were carried out and the documents were analyzed to obtain the results, showing that the judge did not carry out a proper application of motivation of resolutions, considering the Plenary Agreement 02-2005 as binding precedents for application by the Magistrates of all the instances.

Keywords: Due Process, Administration of Justice, Jurisdictional Function, Motivation of Resolutions, Plenary Agreement 02-2005

I. INTRODUCCIÓN

En el Derecho Proceso Penal uno de los principales medios de prueba son las declaraciones, especialmente en los delitos donde el único testigo de los hechos es la propia víctima del delito. A partir de ello, lo trascendental es el grado de certeza que dicha manifestación genere en el magistrado y si su declaración inculpativa se encuentra confirmada por otros medios indiciarios que le den sustento, coherencia y sin ambigüedades, descartando que exista motivo alguno para falsear la verdad dentro de su testimonio.

Nuestro Sistema Judicial, para unificar criterios respecto a algún tema de conflictividad en la jurisprudencia nacional ha dictado acuerdos plenarios cuyo objetivo principal es una mejor explicación y homogeneidad de la doctrina jurisprudencial sin embargo su uso se encuentra relacionado con la motivación de resoluciones judiciales, máxime cuando ésta se contempla en nuestra Carta Magna en su articulado 139° inciso 5 como principio de la administración de justicia y derechos de la competencia jurisdiccional prescribe que “el derecho de motivar de forma escrita las resoluciones judiciales en totalidad de las instancias, excepcionalmente los decretos de mero trámite, con alusión expresa de la ley aplicable y de los argumentos de hecho en que se fundamentan”; y en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “la totalidad de las resoluciones judiciales siendo excluidas las de mero trámite deben ser motivadas, bajo obligación, teniendo sustento en el contenido de los fundamentos”.

El Tribunal Constitucional del Perú (2008) en la sentencia que recae en el Expediente N° 0728-2008-PHC, establece que se infringe el derecho esencial a la debida motivación cuando es insuficiente, entendiéndose así a la escasa motivación requerida considerándose los fundamentos de hecho o de derecho exigibles para afrontar que el fallo está debidamente motivada. La insuficiencia sola será notable desde la perspectiva constitucional si es que la falta de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta necesario para fundamentar lo que se está decidiendo.

El presente trabajo de investigación hace un estudio de la Vulneración del

Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; en razón a la importancia de este principio constitucional y la garantía para el justiciable inmerso en un litigio penal, por lo que la emisión de una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria deben contener una evaluación racional de los medios probatorios presentados en un determinado caso como pilar fundamental en un Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, lo anteriormente expuesto genera inseguridad jurídica por lo que en el presente estudio se formula el siguiente **problema**: ¿De qué manera se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019-2020?, encontrándose la presente investigación **justificada** en la actualidad ya que una sentencia condenatoria o absolutoria, no sólo se base exclusivamente en las declaraciones de los coimputados, únicos testigos o agraviados (Acuerdo Plenario 02 – 2005), si no que éstas se encuentren debidamente motivadas as ayudaría a mejorar la confianza y seguridad de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

Asimismo la investigación tendrá como **objetivo general**: Determinar de qué manera se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019-2020, y como **objetivos específicos**: i) Identificar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005 por el Juzgado Unipersonal de Chepén, ii) Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005, iii) Proponer la correcta aplicación del A.P N° 02 – 2005 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Finalmente, el investigador se propone la siguiente **hipótesis**: Cuando el Juzgado Unipersonal de Chepén, no realiza una fundamentación clara, completa y lógica de las garantías de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación expuestas en el Acuerdo Plenario 02-2005, y éstas no se encuentren mínimamente

corroborados por otras acreditaciones indiciarias, entonces se vulnera el principio de motivación de resoluciones judiciales en las decisiones emitidas por el Juzgado Unipersonal de Chapén 2019 – 2020.

II. MARCO TEÓRICO

Antes de desarrollar los cimientos teóricos del tema materia de tesis, resulta pertinente mencionar algunos antecedentes relacionados con el mismo.

Ahora sí, **a nivel internacional** tenemos los siguientes: i) Artiga (2013), en su tesis de maestría denominada “La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador”, concluyó que la motivación de una resolución que contiene la sentencia tiene como repercusión, de un Estado Constitucional de derecho, confianza jurídica, convicción y predictibilidad. Asimismo, concede tener una fiscalización democrática del actuar judicial y la evolución de una sobresaliente administración de justicia; ii) Hermes (2008), en su tesis de maestría denominada: “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”, hizo una investigación y muestreo de las decisiones dictaminadas por la Corte Suprema de Justicia EL SALVADOR con la materia del debido proceso y la motivación de la sentencia y la implicancia de la ausencia o carencia de motivación de las sentencias o resoluciones en el ámbito judicial.

Del mismo modo, **a nivel nacional** resultan relevantes los siguientes trabajos previos: i) Cabel (2016), en su ensayo “La motivación de resoluciones y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional”; acentúa la trascendencia de la argumentación jurídica para un acertado desarrollo del fallo judicial que proteja y garantice la salvaguarda de los derechos fundamentales y últimamente da a saber la primordial conceptualización en el marco a la “motivación” y la “resolución judicial”, entrelazarlas bajo el parámetro del Estado Constitucional; ii) Vizcarra (2016), en su artículo calificado como “Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia”, llega a deducción que el

reconocimiento de la deposición o declaración debe ser compuesta con todos los fundamentos de prueba valorados y actuados mediante el proceso en marcha. Esta indagación debe ser detallado minuciosamente y se debe tener en cuenta totalmente lo último de lo declarado, demostrando por qué se da certeza y credibilidad a una alusión y se rechaza otra, puesto que el incumplimiento con estas exigencias involucra una vulneración a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones o sentencias judiciales; iii) Aguedo (2014), en su tesis de maestría denominada “La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales”, concluyó de tal modo que la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios poseen una argumentación oportuna, en la que se explican las razones y motivos por la cuales se arribó a la decisión o índole interpretativo obligatorio, empero no debe interpretarse que esta motivación resulta idóneo con citarla, es primordial que se realice un ejercicio lógico y de congruencia que de justificación a los argumentos por las que el hecho en concreto se encuadra inmerso de la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario a emplearse, esta motivación debe ser precisa a respecto al determinado caso.

En cuanto a las teorías relacionadas al presente tema, es pertinente, primero, referirnos al Principio de Motivación de Resoluciones Judiciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha desarrollado reiteradas jurisprudencias sobre la motivación de resoluciones judiciales en el cual determina un patrón argumentativo demasiado alto al punto que un Juez debe tener presente antes de emitir su decisión Jurisdiccional, en ese objetivo se tiene:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: Está fuera de toda incertidumbre que violenta el derecho a una decisión correctamente motivada cuando la motivación es ficticia o cuando la misma es solo engañoso, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que le den sustento al fallo o de que no responde a las manifestaciones de los sujetos procesales, o porque solo intenta dar un cumplimiento solemne al mandato, escudándose en frases sin ninguna proposición fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento: La ausencia de motivación interna del razonamiento [errores internos de la motivación] se manifiesta en dos dimensiones; primero, cuando hay invalidez de una deducción a partir de las proposiciones que establece anticipadamente el magistrado en su decisión; segundo, cuando existe contradicción e inconsistencia narrativa, que al cabo se expresa como una ideología absolutamente incierto incapaz de poder ser transmitido, de modo adecuado, en los fundamentos en las que recae la decisión. Se trata, en ambos casos, de reconocer el ámbito constitucional de la debida motivación mediante la verificación de los argumentos empleados en la decisión encargada por el Magistrado o Tribunal; sea desde el punto de vista de su modificación lógica o desde su concordancia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; explicación de los supuestos. El controlar de la motivación puede permitir desenvolverse al juez constitucional cuando cada uno de los supuestos de las que inicia el Juez no ha sido enfrentado o examinado respecto de su valor fáctico o jurídico. Esto se genera mayormente en los casos complejos, como los determina Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse obstáculos de los medios prueba o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se manifiesta en este caso como un principio de validez de los presupuestos de las que empieza el Juez o Tribunal en la toma de sus decisiones. Si un Magistrado, al argumentar su decisión: Primero, ha determinado la existencia de un daño; segundo, ha llegado a la inferencia de que el daño fue ocasionado por "A", pero no explico las causas sobre la vinculación del hecho con la colaboración de "A" de tal forma estaremos ante una ausencia de justificación de un supuesto. La verificación de la justificación extrínseca del razonar resulta importante para estimar la justicia y razonabilidad del fallo judicial en el Estado democrático, porque responsabiliza al juez a ser minucioso en la fundamentación de su dictamen y a no permitir la manipulación por la básica lógica formal.

d) La motivación insuficiente: Se asocia, primordialmente, al mínimo de motivación requerida considerando a las razones de hecho o de derecho necesario para afrontar que la decisión está debidamente motivada. No obstante, como ha decretado este Tribunal en repetidas jurisprudencias, no es

dar respuestas a cada una de las pretensiones plasmadas, la insuficiencia, vista aquí en conclusiones generales, sólo resultará importante desde un punto de vista constitucional si es que la carencia de fundamentos o la “insuficiencia” de argumentos se apunta en lo que en sustancia se está alegando.

e) La motivación sustancialmente incongruente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales impulsa a los órganos judiciales a solucionar las pretensiones de los sujetos procesales de forma coherente con los términos en que sean planteado, sin realizar, por consiguiente, desviaciones que conlleven a una rectificación o transformación de la controversia procesal (incongruencia activa). Sin duda, no cualquier nivel en que se genere tal incumplimiento produce rápidamente la posibilidad de su control. El incumplimiento en su totalidad de dicha responsabilidad, en otras palabras, el dejar sin dar respuesta a las pretensiones, o el apartar la decisión del ámbito del debate judicial originando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial, así como también, del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Puesto que, iniciando de un pensamiento democratizadora del proceso como la que se manifiesta en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un obligatorio constitucional que los justiciables alcancen de los órganos judiciales una contestación razonable, motivada y coherente de las pretensiones efectuadas; pues exactamente, el principio de coherencia procesal exige que el magistrado, al instante de emitir un pronunciamiento sobre una causa determinada, no suprima, altere o sobrepase en las peticiones formuladas ante su juzgado.

f) Motivaciones calificadas: De acuerdo como lo ha distinguido este Tribunal, resulta necesario una especial justificación en el caso de una desestimación de las decisiones contenidas en una demanda, o cuando, como resultado de la decisión jurisdiccional, se violentan derechos fundamentales como es la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia obra como un doble precepto, relacionado hasta el punto del propio derecho a la justificación de la decisión, de igual manera al derecho que está siendo motivo de impedimento por parte del Magistrado o Tribunal.

Siendo esto así, Agüero (2014) refiere que estaremos ante la insuficiencia o carencia de motivación o motivación aparente cuando solo se ratifican el razonamiento y argumentos de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios sin hacer una explicación de su precariedad y/o concordancia con el hecho en concreto. Estaremos ante una ausencia de motivación interna del argumento cuando la conexión lógica narrativa del acuerdo plenario o la jurisprudencia vinculante es concretizada de forma desordenada por lo cual sería confusa, permitiendo demostrar las causas por la cuales ha sido atribuido un discernimiento superior. Las carencias y fallas en la motivación externa o en la justificación de las proposiciones podemos corroborarlas cuando solamente se determina la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios con alguna similitud al caso concreto, pero el análisis se restringe a dicha similitud, la cual podría ser por el modelo de materia a dilucidar, instituciones involucradas, entre otros. La motivación insuficiente puede advertirse cuando exclusivamente el dictamen se base en el fundamento de autoridad de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios, lo que no es razón suficiente para autenticar la resolución, mientras que la motivación sustancialmente incongruente puede resultar de la atribución de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios, a pesar de que se llegue a otra decisión contradictoria.

Por consiguiente, es fundamental realizar una revisión sobre el aspecto teórico que comprenden las variables a tratar. Para iniciar:

Siguiendo a Taruffo (1975), considera que la motivación tiene sus orígenes desde Prusia con el "*Codex Fridericiunus*", el cual es uno de los primeros códigos que hace referencia a la motivación de las decisiones judiciales, teniendo dos finalidades; la primera, evitar confusiones entre las partes sobre el tenor de los pronunciamientos; y la segunda, que proviene de la práctica precedente el cual permite al juez ejecutor un mayor conocimiento de los elementos constitutivos del litigio.

Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales, para García (2000), resulta dudoso, incierto e impreciso, puesto que es mucho más valioso

pronunciarse sobre la razón para decidir, así como también a los motivos sobre los que recae la decisión. La ejemplificación que realiza Igartúa (2003), para entender la diferenciación entre el motivo y la racionalidad de las decisiones es: ¿Por qué hiciste tal cosa?, y ¿Estará bien lo que hiciste? La primera interrogante, el autor pide se le brinde una explicación sobre las causas de la acción; y la segunda interrogante, se está requiriendo una justificación para corroborar si lo actuado es correcto. Siendo esto así, el hecho que un juez aplique las garantías de certeza del acuerdo plenario 02- 2005/ CJ – 116: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) Verosimilitud, iii) Persistencia en la incriminación en la resolución de casos no consiste en realizar una debida motivación, pues ello implica conforme lo establece el Tribunal Constitucional, mediante el expediente N° 1480-2006-PA/TC, que para motivar de las resoluciones es importante que los jueces, al solucionar las causas, manifiesten las justificaciones o razones objetivas que lo conllevan a determinar una decisión. Esos argumentos, (...) deben originarse no solamente de las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso, sino de los hechos propios exactamente corroborados en el trámite del proceso. Por último, para Jordi Ferrer (2011), es la fundamentación lógica de las premisas del razonamiento, donde se apela a la justificación de la decisión, exigiendo al juez la motivación que lo ha llevado a la convicción sobre los hechos del caso.

Con referencia a los Acuerdos Plenarios, según Villavicencio (2009) menciona que son las posturas o convenios de consentimiento, anteriormente deliberado, dialogado y justificados en sesión plenaria, buscándose de ahora en adelante aunar e integrar los criterios jurisprudenciales que tienen los jueces, de diferentes ramas del derecho que integran las distintas Cortes Superiores de Justicia de la República, con la finalidad de así poder evitar contradicciones entre ellos al momento de emitir un fallo. Asimismo, Aguedo (2014) ha señalado que los Acuerdos Plenarios no solucionan casos concretos, es decir, no existen hechos solidos que puedan ser analizados por el pleno jurisdiccional, de ahí su discusión y polémica a la terminología de jurisdiccionales, ya que como lo ha estipulado la doctrina española el ejercer jurisdicción implica resolver casos. Siendo así, concluye que los acuerdos plenarios, en sus diversos niveles y

particularidades, poseen criterios argumentativos, pero no son suficientes en sí mismos para reconocer el resolver de la decisión judicial en un caso en concreto que pueda tener similitudes con la jurisprudencia obligatoria y los acuerdos plenarios presentados, pues aunque la motivación por remisión no está proscrita tampoco es apropiado que pueda servir de manera desproporcionada e imprudente, por lo que cualquier motivación no constituye una debida motivación, que la expresión de posiciones o razones deben enmarcarse en la capacidad de ser protegidas de acuerdo al ordenamiento constitucional legal vigente y a los ideales implícitos que originan las regulaciones positivas.

Y por último, el Tribunal Constitucional en 02 casos emblemáticos: Expediente N° 04780 – 2017 – PHC/ TC, caso Ollanta Humana y Nadine Heredia y en el Expediente N° 04780 – 2017 – PHC/ TC caso Keiko Fujimori, ambos casos sobre Prisión Preventiva; declaró NULAS las resoluciones judiciales por vulnerar los derechos de presunción de inocencia, el debido proceso y la debida motivación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo / Diseño de investigación	¿Cuál es?	¿Por qué?
Tipo de investigación	Básica	Porque se busca dar solución a un problema o planteamiento específico basándose en la investigación y afianzamiento del conocimiento para su aplicación.
Diseño de investigación	Teoría fundamentada	Porque para una correcta aplicación de una decisión judicial, es importante entrelazar la “motivación” y la “resolución judicial”, que son los parámetros del Estado Constitucional.
	Estudio de casos	Porque se estudiará la problemática a través de las sentencias judiciales, con especial énfasis en la Provincia de Chepén.
	Fenomenológico	Porque se buscará analizar la problemática a través de la experiencia y opinión de los magistrados y los abogados litigantes de la especialidad penal y procesal penal.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
Acuerdo Plenario 02-2005/CJ - 116	Perspectiva Objetiva	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditaciones Indiciarias • Corroboraciones Periféricas
	Perspectiva Subjetiva (Ausencia de Incredibilidad Subjetiva)	<ul style="list-style-type: none"> • Parcialidad • Certeza • Credibilidad
	Relato Incriminador	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia • Solidez • Persistencia
Motivación de Resoluciones Judiciales	Debida aplicación de la motivación	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración • Fundamentación • Corroboración
	Indebida aplicación de la motivación	<ul style="list-style-type: none"> • Motivación Aparente • Falta de Motivación • Deficiencia de Motivación externa • Motivación Insuficiente • Motivación Incongruente • Motivación Incongruente

La matriz de categorización apriorística se encuentra plasmada en el Anexo 01 del presente estudio.

3.3. Escenario de estudio

La investigación que nos ocupa tendrá como ambiente social y humano el Juzgado Unipersonal de Chepén, específicamente a través de las sentencias condenatorias que emite el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Chepén, en donde solo existe la sindicación de un coacusado, testigo o agraviado y para su fundamentación y motivación aplica el Acuerdo Plenario 02 -2005/CJ-116, al abogado del sentenciado.

3.4. Participantes

El presente estudio tendrá como personajes de los cuales se recolectará la información especializada a un (01) Juez Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, un (01) Juez especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, un (01) abogado penalista de parte del acusado, un (01) Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta Corporativa de Chepén y un (01) Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Chepén.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica	Instrumento	Participante / Documento
Entrevista	Cuestionario de preguntas	Jueces, abogados y fiscales
Análisis documentario	Guía de análisis de jurisprudencia.	Jurisprudencia penal, a nivel de juzgado especializado, sala penal y casaciones de la Corte Suprema.
Análisis documentario	Sentencias Judiciales.	Sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales concernientes al Acuerdo Plenario 02 -2005/CJ-116.
Análisis documentario	Guía de análisis de doctrina.	Literatura universalmente aceptada nacional e internacional sobre mitigación del daño.

3.6. Procedimiento

Para la elaboración de la presente investigación el investigador tomó conocimiento que en el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Chepén al momento de emitir una sentencia condenatoria en donde solo existía la sindicación de un coacusado, testigo o agraviado , el juzgador aplicaba las garantías de certeza como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación; sin mediar motivación alguna de la resolución judicial; procediendo así a recolectar información y evidencias a fin de delimitar la realidad problemática planteada en la introducción. Una vez realizado ello, se procedió a formular el problema, justificar la necesidad de investigar el mismo y plantearse los objetivos de investigación; asimismo, se dio cuenta de los principales antecedentes y bases teóricas relacionados con las categorías de investigación, para así finalmente proceder a redactar el marco metodológico y aspectos administrativos del presente proyecto de investigación; todo ello, con la finalidad de tener un buen desarrollo de tesis.

3.7. Rigor científico

La investigación que nos ocupa contará con la opinión de expertos, los cuales a través de instrumentos que se validarán por especialistas en materia penal (con el grado de maestro o más), responderán el cuestionario de preguntas a fin de obtener un resultado de investigación confiable y especializada. No menos importante, el derecho consultado (normas, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional) también pasará el filtro de ser literatura universalmente aceptada, es decir, aquella emitida por especialistas en la materia consultada (fuentes confiables).

3.8. Método de análisis de la información

La presente investigación es de tipo cualitativo, pues, contiene categorías sin estructura rigurosa, que buscan ser interpretadas y pertenecientes a un escenario de estudio subjetivo, serán analizadas mediante los siguientes métodos:

Método	¿Por qué?
Universal	Porque permite realizar la investigación iniciando de la realidad problemática hasta finalizar con las conclusiones de la investigación.
Hermenéutico - Dialectico	Porque nos permite penetrar en las evoluciones y sucesos de la naturaleza, sociedad y el razonamiento al brindar una visión y mecanismo metodológico para su explicación desde niveles de entendimiento y aclaración que promueva la interpretación y análisis de la legislación penal vinculada con las variables de estudio.
Deductivo	Porque el investigador ha postulado una hipótesis de solución, en mérito a sus conocimientos previos, que será corroborada mediante la investigación, todo ello, a fin de saber si la misma resulta ser comprobada o no.
Inductivo	Porque la presente investigación buscará obtener una solución y respuesta al objetivo general después de haber recolectado información y opinión de expertos, es decir, al concluir la investigación.

3.9. Aspectos éticos

Toda la información utilizada en la presente investigación se encuentra redactada por el investigador de manera original, neutral, objetiva y transparente; respetando las normas APA y los principios éticos del investigador; recalcando además que las fuentes consultadas son verdaderas, pertinentes y conducentes para lograr los objetivos planteados. Así también, se ha tenido en cuenta en los instrumentos de recolección de datos el consentimiento de los entrevistados para analizar abiertamente sus respuestas, y; se mantendrá en reserva los datos personales de las partes procesales de la jurisprudencia a analizar en la presente investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La presente investigación persigue como objetivo general, *determinar de qué manera se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019-2020*; siendo que para lograr dicho fin se fijó determinados objetivos específicos, los mismos que fueron contrastados con el instrumento de análisis de documentos y la entrevista a jueces Especializados Penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Fiscales Penales del Distrito Fiscal de La Libertad y abogados penales litigantes, arribándose a los resultados que se describen a continuación:

ERRORES FRECUENTES EN LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 02 – 2005/CJ -116.

De acuerdo con el **objetivo específico N° 01 referido a identificar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116 por el Juzgado Unipersonal de Chepén**, se utilizó el instrumento de entrevista practicada a 06 profesionales del derecho, obteniendo el siguiente resultado:

Tabla 1: Análisis de los errores frecuentes que cometen los Magistrados al aplicar la perspectiva objetiva.

¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
Las corroboraciones (Perspectiva Objetiva) se valoran acorde a la Investigación realizada por el Fiscal y su teoría del caso, en donde no están bien realizadas.	No tener que aplicar una perspectiva objetiva, sino que siguen actuando con su íntima convicción.	Valoran mucho más al momento de sentenciar las circunstancias externas de los hechos.	Los magistrados cuando emiten una sentencia la perspectiva objetiva la aplican acorde a la declaración de la víctima.	Es considerar a cualquier hecho un indicio, olvidándose de los requisitos de la prueba indiciaria.	Los operadores de justicia sacan su conclusión de los hechos sin basarse a datos objetivos.

Conclusión	Los errores frecuentes que cometen los operadores de justicia es que, se dejan llevar de lo declarado por la víctima o agraviado sacando conclusiones propias de los hechos dejando de lado las corroboraciones objetivas o periféricas.
-------------------	--

Tabla 2: Análisis de los errores frecuentes que cometen los Magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva.

¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una sentencia?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
Que la sentencia devendría en una motivación aparente o motivación inexistente conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional.	Que se basan solo en la versión de los implicados, que indican haber tenido alguna animalversación entre ellos.	Los magistrados no pueden corroborar las declaraciones de la víctima basadas en la enemistad, odio, resentimiento.	Que los magistrados al valorar mucho más la declaración de la víctima y vulneran el derecho de defensa del acusado.	Es dar grado de certeza a la perspectiva subjetiva.	Uno de los errores es dar credibilidad a los hechos narrados por la víctima.
Conclusión	Los errores que cometen los jueces es dar credibilidad y certeza a los hechos narrados por el agraviado, siendo que, en algunos casos no se puede corroborar el grado de enemistad, odio o resentimiento con la otra parte involucrada.				

Tabla 3: Análisis de los errores frecuentes que cometen los Magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación.

¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
Sus decisiones ante casos mediáticos de connotación social prefieren ser inquisitivos que garantistas y reprimir dicho acto con una pena gravosa.	Que se valoran declaraciones no ingresadas en juicio oral, para considerar que son persistentes.	Que solo valoran que esta declaración sea uniforme y no prevén que esta se puede dar en muchos casos por un guion	Que la declaración sostenida en el tiempo por la agraviada se puede ver influenciada por sus familiares.	Es dejarse guiar por la pluralidad de los hechos que por su contenido.	Que la declaración incriminatoria puede ser aprendida de memoria e influenciada por familiares

		aprendido.			y sea tomada en cuenta en la etapa de juzgamiento.
Conclusión	Los errores que se cometen por parte de los jueces es que la persistencia en la incriminación debe ser igual en todas las etapas del proceso penal, pero en algunos casos esta incriminación se puede ver influenciada por temas subjetivos.				

PELIGRO JURIDICO EN APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 02 – 2005/CJ-116

De acuerdo con el **objetivo específico N° 02 Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005**, se utilizó el instrumento de entrevista obteniendo el siguiente resultado:

Tabla 4: El peligro jurídico si la perspectiva objetiva no se relaciona con la declaración de la víctima.

¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
Sí, porque los magistrados no tendrán medios de prueba idóneos para motivar debidamente su sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.	Si se refiere a la declaración de la víctima esta nunca será objetiva, por ello es que tiene que tener una corroboración.	Si porque la declaración de la víctima podría estar influenciada por otros factores (económico).	Sí, porque las pruebas se valoran tanto de manera individual como conjunta	Sí, porque la sola sindicación de la víctima atentaría contra la presunción de inocencia.	Sí, porque toda declaración incriminatoria debe ser corroborada con los indicios, evidencias, pruebas para así no vulnerar la presunción de inocencia.
Conclusión	Si se constituye peligro jurídico si de lo declarado no guarda relación con los medios de prueba (perspectiva objetiva), pues, se entendería que se está falseando la verdad y peligrando el derecho a la libertad y presunción de inocencia.				

Tabla 5: El peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva se motiva por sentimientos de odio entre las partes.

¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
Si, porque el cambio de versión de la agraviada favorece a la duda razonable y por ende a la presunción de inocencia.	Es relativa, pues se necesitan otros elementos como la coherencia y la corroboración para tener fiabilidad.	Sí, porque se estaría vulnerando el derecho a la actividad probatoria.	Sí, porque se vulnera el derecho a la presunción de inocencia.	Sí	Si, peligraría la libertad del presunto autor de un delito.
Conclusión	En todos los casos donde existan rencillas familiares, amicales existirá peligro jurídico, pues, se vulnerara el derecho de presunción de inocencia, libertad y actividad probatoria.				

Tabla 6: El peligro jurídico al valorar la declaración de la víctima.

¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado esta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
Sí, porque el cambio de versión de la agraviada favorece a la duda razonable y por ende a la presunción de inocencia.	De hecho, pero para eso existen mecanismos de corroboración conforme lo establece artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal.	Sí, porque su declaración sería no fiable y llegaría a la contradicción en sus dichos.	Sí, porque su declaración ya no sería verosímil.	Dos proposiciones: acusa y oculta. Respecto a ocultar a ocultar la propia responsabilidad de ciertos actos por la víctima si constituye un peligro jurídico.	Si, ya que toda declaración debe ser persistente e en todas las etapas del proceso.
Conclusión	El ocultar y acusar de ciertos actos generara un peligro jurídico para el supuesto acusado, puesto que la declaración debe ser persistente y corroborada objetivamente para evitar obtener una sentencia condenatoria.				

PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION

Tabla 7: La persistencia en la incriminación y el peligro para lesionar un bien jurídico.

¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
No, porque lesionar un bien jurídico consiste en una acción humana acarree un daño para que el Estado pueda iniciar la persecución penal y una declaración incriminatoria no es suficiente.	No, pues va depender del caso.	No, pues para valorar dicha lesividad tienen que valorarse los medios probatorios de manera conjunta.	Sí, siempre y cuando el relato incriminador este mínimamente corroborada	Dependiendo la circunstancias del caso.	Dependiendo cada caso se tendría que valorar los medios de prueba.
Conclusión	La persistencia en la incriminación no constituye peligro para lesionar un bien jurídico, ya que, para lesionar se tendría que realizar una acción y ocasionar un daño y la declaración incriminatoria es parte del proceso para llegar a la verdad o no.				

De acuerdo con el **objetivo específico N° 03 referido a proponer la debida aplicación del A.P N° 02 – 2005/CJ-116 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales**, se utilizó el instrumento de entrevista practicada a 06 profesionales del derecho, obteniendo el siguiente resultado:

DEBIDA MOTIVACION APLICANDO EL ACUERDO PLENARIO 02 – 2005/ CJ-116.

Tabla 8: La debida motivación de las resoluciones judiciales.

¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
No, porque la motivación de sentencias implica aspectos lógicos,	No, pues se han convertido en formatos y los jueces lo repiten como si	No, porque los jueces donde el agraviado o coimputado	No, porque motivar es exponer las razones por las cuales se	No, la motivación en puridad significa	No, ya que toman el acuerdo plenario como una

probatorios y justificatorios.	fuera algo inmutable, sin dar mayor razón.	sea el único testigo aplicara dichos grados de certeza.	llegó a esa decisión y no solo hacer una enunciación de dicho acuerdo.	exponer los fundamentos de hecho y de derecho por la cual el juez arriba a una decisión y si aplica el acuerdo plenario también debe de exponer estos fundamentos.	regla constante para fundamentar una sentencia.
Conclusión	No se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que los jueces no se pronuncian por cada supuesto factico y aplican el acuerdo plenario como un modelo que repiten para todos los casos.				

Tabla 9: Protección del principio de motivación en la correcta aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?					
Juez Superior	Juez Especializado	Fiscal Provincial	Fiscal Adjunto	Abogado 1	Abogado 2
Sería que el juez al motivar la sentencia no solo se base en lo que establece el acuerdo plenario, si no que pueda utilizar la prueba indirecta o indiciaria para motivar la sentencia.	Sí, aunque dicho acuerdo ya está desfasado, va depender del caso, en unos servirá, en otros no.	Que los jueces al momento de emitir la sentencia se pronuncien por cada uno de los grados de certeza del acuerdo plenario.	Que exista lógica y coherencia en las razones que justifiquen la aplicación de dicho acuerdo.	El estricto cumplimiento del deber de la motivación.	Motivando la sentencia por cada uno de los grados de certeza contenidos en el acuerdo plenario sin obviar uno.
Conclusión	Para proteger el principio de motivación es aplicando y fundamentando cada grado de certeza justificando la aplicación del acuerdo para el caso concreto.				

Además, según los documentos facilitados por el Juzgado Penal Unipersonal

de Chepén, se tiene los siguientes resultados:

Tabla 10: Sentencias Condenatorias año 2019 y 2020.

AÑO	EXPEDIENTE	DELITO	CONSIDERACIONES
2019	43	Actos contra el Pudor a Menor de Edad	Que como fundamento de derecho el juez penal, en el considerando 6.1.12 establece la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por lo que, corresponde analizar los hechos a partir del relato histórico vertido por la menor agraviada a fin de ser contrastados por los demás testigos o peritos, para establecer concordancia y concatenación de los hechos imputados al acusado en uniformidad, coherencia y solidez de cómo fueron de conocimiento estos hechos, llegando a la conclusión que el relato de la declaración de las agraviadas han sido merituadas por pruebas indirectas, es decir, por la clandestinidad de los hechos, basándose que es válido que el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria.
2019	293	Actos contra el Pudor a Menor de Edad	En el considerando 6.1.12 el juez penal establece como fundamento de derecho el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, siendo que, en el considerando 6.1.18 llega a la conclusión que la agraviada a vertido de manera sólida, coherente y uniforme el relato de cómo ha sido víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, por lo que, el juez penal solo se pronunció por el primer presupuesto (verosimilitud).
2019	561	Actos contra el Pudor a Menor de Edad	Se establece como fundamento de derecho en el considerando 6.1.10 el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, siendo que, en el considerando 6.1.11 colige de autos que el relato de la declaración de la agraviada debe estar reafirmada con las demás pruebas

			indirectas presentes en el proceso penal, por lo que, en el considerando 6.1.33 concluye que la menor ha mantenido de manera uniforme la imputación contra el acusado, de igual forma ha sido confrontada y corroborado por los testigos, siendo que no existe entre las partes y los testigos problemas o rencillas personales anteriores y posteriores a los hechos. Del análisis de lo expuesto, el juez penal no ha determinado de qué manera ha llegado a la certeza que no existe entre las partes problemas personales.
2019	7028	Violación Sexual de Menor de Edad	En la presente sentencia en el considerando décimo séptimo el juzgador considera de aplicación al presente suceso las pautas jurisprudenciales advertidas por las Salas Penales de la ilustre Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; y al hacer un análisis de la presente sentencia podemos observar que en la fundamentación no ha motivado al respecto del considerando antes descrito.
2020	2323	Actos contra el Pudor a Menor de Edad	Según el considerando 8.9 en cuanto la valoración conjunta de la prueba, establece que para determinar el grado de certeza de los hechos advertidos en el presente proceso, es necesario analizar objetivamente la versión de la víctima como presupuesto para dictar una condena en delitos contra la libertad sexual, por lo que, invoca el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. El juez unipersonal hace un análisis de cada uno de los grados de certeza de dicho acuerdo y en el considerando 8.12 concluye que le relato del menor no cuenta con motivos espurios de odio, venganza o resentimiento que invaliden su imparcialidad.

CONCLUSION	Que el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, en todas sus sentencias condenatorias toma como fundamento de derecho el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, pero, dichas sentencias no son debidamente motivadas al explicar cada uno de los grados de certeza de dicho acuerdo, por lo que podemos observar que existe errores por parte de los magistrados en la aplicación del acuerdo lo que conlleva a un peligro jurídico y una indebida motivación.
-------------------	--

Fuente: Juzgado Unipersonal de Chepén

En lo que se refiere a la investigación, se realizó con el objetivo general *“Determinar de qué manera se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019-2020”*.

En cuanto, al primer objetivo específico planteado, luego del análisis de las entrevistas, cabe precisar que, de las tablas 1; 2 y 3 en donde participaron, jueces, fiscales y abogados penalistas, consideraron que los errores frecuentes que cometen los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva, subjetiva y la persistencia en la incriminación, es que actúan con íntima convicción sin valorar las circunstancias externas de los hechos sin sustento en la prueba material o indiciaria, así como también, realizan una motivación aparente para fundamentar a incredibilidad subjetiva basada en odio, enemistad en las decisiones adoptadas vulnerando el principio de presunción de inocencia, siendo un error otorgar grado de certeza la declaración de la víctima, ya que conlleva a otro error a que el juez emita una sentencia condenatoria solo con la sindicación de la agraviada cuando esta es persistente y coherente por un texto aprendido, siendo esto compatible con lo que establece el *Tribunal Constitucional en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC “Inexistencia de motivación aparente, toda incertidumbre que violenta el derecho a una decisión correctamente motivada cuando la motivación es ficticia o cuando la misma es solo engañoso, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que le den sustento al fallo o de que no responde a las manifestaciones de los sujetos procesales, o porque solo intenta dar un*

cumplimiento solemne al mandato, escudándose en frases sin ninguna proposición fáctico o jurídico”, siendo así, que nosotros como autores de la investigación consideramos que estamos de acuerdo con lo referido por los entrevistados, puesto que los errores cometidos por los jueces al momento de aplicar los grados de certeza tienen que ser coherentes y sobretodo no vulnerar la presunción de inocencia y el de la prueba indiciaria, como establece el TC “es un derecho fundamental, mediante el cual se considera inocente a todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no exista prueba en contrario”.

Por otro lado, en cuanto al resultado obtenido del segundo objetivo específico planteado, se precisó que, el peligro jurídico en cuanto a la perspectiva objetiva, subjetiva y la persistencia en la incriminación en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, se obtuvo como resultado de las tablas 4; 5; 6 y 7 que el peligro jurídico en cuanto a la perspectiva objetiva es que si esta no se relaciona con la declaración de la víctima y no existe medios de prueba idóneos que corroboren la declaración no existiría debida motivación para la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria, además, existe peligro jurídico y la motivación de la sentencia tiene sustento la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues se necesitan otros elementos como la coherencia y corroboración para tener fiabilidad, siendo esto acorde con lo que refiere Villavicencio (2009), “que estas posturas se toman en los Acuerdos Plenarios, anteriormente deliberados y justificados en la sesión plenaria, buscando integrar criterios jurisprudenciales que tienen las diferentes Cortes Superiores de Justicia de la Republica, con la finalidad de evitar contradicciones entre ellos a momento de emitir su fallo el cual generara peligro jurídico por vulnerarse derechos fundamentales de ambas partes”, estando en total acuerdo con lo referido por el autor, puesto que si existiría peligro jurídico si se vulnerara el derecho de presunción de inocencia, libertad y actividad probatoria, siendo corroborado por la doctrina a nivel nacional “que la trascendencia de la argumentación jurídica para un correcto desarrollo al emitir un fallo proteja y garantice la salvaguarda de los derechos fundamentales”.

Finalmente, en lo que respecta al tercer objetivo específico planteado, luego del análisis de las entrevistas y documentos, cabe mencionar que en cuanto a la debida motivación aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, respecto a la tablas 8 y 9, se consideró que no se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando dicho acuerdo, debido a que los magistrados consideran al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, como una obligoriedad su aplicación dejando de lado los elementos objetivos, periféricos de cada caso en concreto, siendo que la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 es que exista una relación lógica y coherente que justifique su aplicación, siendo compatible con los antecedentes como menciona *Aguedo (2014)*, *concluyó que la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios poseen una argumentación oportuna, en la que se explican las razones y motivos por la cuales se arribó a la decisión o índole interpretativo obligatorio, empero no debe interpretarse que esta motivación resulta idóneo con citarla, es primordial que se realice un ejercicio lógico y de congruencia que de justificación a los argumentos por las que el hecho en concreto se encuadra inmerso de la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario a emplearse, esta motivación debe ser precisa a respecto al determinado caso.* No obstante, en cuanto a los documentos analizados plasmados en la tabla 10 del análisis de documentos se obtuvo el resultado de la tabla 10 que las sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén durante los años 2019 y 2020 sobre delitos contra la libertad sexual, establecen como fundamento de derecho el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, pero, al momento de aplicarla al caso en concreto no son explicadas cada uno de los grados de certeza, por lo que podemos observar que existe errores por parte de los magistrados en la aplicación del acuerdo lo que conlleva a un peligro jurídico y una indebida motivación, llegando a la conclusión como hemos titulado la presente investigación se estaría vulnerando el principio de motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

V. CONCLUSIONES

- Se produce la vulneración del principio de motivación de resoluciones judiciales, por aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005, cuando el magistrado en la emisión de la sentencia absolutoria o condenatoria pondera en mayor dimensión la declaración de la víctima o del coimputado amparándose en la no existencia de sentimientos de venganza, odio, rencor, enemistad. Asimismo, es considerado por los magistrados de todas las instancias como principios jurisprudenciales dejando de lado la motivación de cada uno de los grados de certeza de dicho acuerdo.
- Que, los errores frecuentes en los que incurren los magistrados es otorgar grado de certeza a la declaración de la víctima sin corroborar minuciosamente lo manifestado con los medios objetivos, es decir, que el juzgador crea sus propias convicciones sin sustento en la prueba material o indiciaria.
- La vulneración del derecho a la actividad probatoria y a la presunción de inocencia establece que si existe peligro jurídico al valorar la declaración de la víctima, pues la persistencia de su relato incriminador en muchos casos no son corroborados con elementos objetivos, siendo que, durante el proceso penal peligraría la libertad de presunto acusado mientras no se demuestre lo contrario como indica el principio indubio pro reo.
- La Aplicación del Acuerdo plenario 02-2005 debe ser adaptado a determinados casos en concreto y éstos a la vez deber ser valorados por el órgano jurisdiccional con mucha minuciosidad; y así poder plasmarlas con una debida motivación en una sentencia condenatoria o absolutoria y llegar a la verdad material mas no a una verdad judicial que pueda ser de interés de cada una de las partes procesales.

VI. RECOMENDACIONES

Se ha llegado a las siguientes recomendaciones:

- En los Juzgados Penales: Que, la emisión de sus sentencias sean condenatorias o absolutorias deben describir, explicar de manera lógica - objetiva cada presupuesto del Acuerdo Plenario 02-2005 poniendo mucho más énfasis en el aspecto subjetivo y así lograr que las partes procesales emitan juicios de valores de su labor.
- En el Ministerio Público: Los Fiscales al momento de aperturar la etapa de investigación preliminar en los casos donde la víctima sea el único testigo, debe realizar diligencias objetivas para poder determinar si lo declarado por la víctima no es susceptible solo de meras subjetividades.
- Abogados Penalistas: En los casos donde la víctima sea el único testigo, deben solicitar diligencias con participación del Representante Ministerio Público para poder elaborar su teoría del caso en base a elementos objetivos, del mismo modo a efectos de poder determinar la persistencia de la incriminación de la víctima deben recurrir a peritos de parte (psicólogos) para su participación de la declaración de la víctima cuando este sea menor de edad en Cámara Gessell. Asimismo, en la etapa de Juicio Oral fundamentar su teoría del caso con cada grado de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005.
- Al Poder Judicial: No imponer a los magistrados de todas las instancias que la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005 sea considerado como un principio jurisprudencial y dejar que los magistrados puedan valorarla conforme a cada caso en concreto.

VII. PROPUESTA

De los resultados obtenidos del estudio de la vulneración del Principio de motivación de resoluciones judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005, consistentes en las entrevistas a Jueces penales, Fiscales Penales y Abogados Panelistas; y del análisis de las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, podemos advertir que los errores frecuentes de los operadores judiciales se encuentra en poder establecer de manera objetiva si la declaración de la víctima siendo único testigos de los hechos , ésta no está contaminada por factores socio – económicos. En la emisión de las sentencias condenatorias de delitos contra la libertad sexual las decisiones judiciales del Juzgador se encuentran proclives antes del desarrollo del juicio oral a una sentencia anticipada, esto debido a la emisión del Acuerdo Plenario 02-2005 que fue adoptado como “un acuerdo de jueces” para establecer criterios de aplicación, máxime cuando en la parte infine de dicho Acuerdo es considerado como criterio jurisprudencial y de aplicación por todos los jueces de todas las instancias, sin considerar la particularidad de caso en concreto.

Ante ello, y consientes de la trascendencia del aspecto subjetivo del Acuerdo Plenario en las decisiones judiciales, a opinión de los autores del trabajo de investigación es proponer al Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema de Justicia una revisión del acuerdo plenario y establecer que su aplicación por el Juzgador se enmarque de acuerdo al contexto social de cada caso y que la valoración de la prueba se relacione con hechos acreditados; y no se valore con absoluto grado de certeza la declaración de la víctima siempre y cuando no esté plenamente corroborada que no ha existido para la incriminación factores económicos, o presión de los integrantes de la familia o la sociedad.

REFERENCIAS

Aguedo, R. (2014). *La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú)*. Repositorio institucional

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/aguedo_del_castillo_rudy_jurisprudencia_vinculante.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Lima-Perú, 1961, p. 181.

Artiaga, F. E. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador (Tesis de Master Judicial, Universidad de El Salvador)*.

Repositorio institucional
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>

Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.

Cabel, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el estado constitucional*. Recuperado de <https://techlandia.com/13080056/como-citar-una-fuente-en-un-ensayo-utilizando-el-estilo-apa>

Diario Oficial El Peruano (Julio 2016). *Jurisprudencia*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/cacaciones.pdf>.

Diccionario De La Lengua Española, vigésima edición, t. II, Editorial EspasaCalpe, Madrid, 1984.

Dworkin, R. (1977). *¿Es el derecho un sistema de reglas? (Javier Esquivel y Juan Rebolledo trad.)*. México: Instituto de Investigaciones Filosóficas

Universidad Nacional Autónoma de México Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8441/DEbuvaja.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ferrer, J. (2011). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>

Hernández, Colomer. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 31 ss.

Hermes, S. A (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/ sentencias judiciales (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador)*. Recuperado de <https://docplayer.es/41831636-Universidad-andina-simon-bolivar-sede-ecuador-area-de-derecho-maestria-en-derecho-procesal-el-debido-proceso-y-el-principio-de-motivacion-de-las.html>

Juristas, E. (2018). *Código Penal Peruano*. Lima, Perú: Juristas Editores.

Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliastas.

Pizarro, M. (2017). *La valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales desde la jurisprudencia y la práctica forense*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2005, 30 de setiembre). *Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116*. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cijjuris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_acuerdos_plenarios/as_AcuerdosPlenariosenMateriaPenal/as_AcuerdosPlenarios2005/

Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima-Perú, 1977, p. 531.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. En H. Schönbohm. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/manual+de+fundamentacion+de+sentencias+penales.pdf?mod=ajperes>.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8441/DEbuvaja.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tribunal Constitucional (2006, 27 de marzo). *Sentencia 01480-2006-AA/TC (Caja de beneficios y seguridad social del pescador)*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2008, 13 de octubre). *Sentencia 00728-2008-PHC/TC (Giuliana Llamuja Hilares)*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2018, 26 de abril). *Sentencia 04780-2017-PHC/TC (Ollanta Humala Taso)*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>

Vizcarra, P. (2016). *Revista Foro Jurídico N° 15*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/19854/19895>.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de categorización apriorística

MATRIZ DE CATEGORIZACION APRIORISTICA				
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	INDICADORES
P.G.: ¿De qué manera se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019-2020?	O.G.: Determinar de qué manera se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019-2020	Acuerdo Plenario 02-2005/CJ - 116	Perspectiva Objetiva	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acreditaciones Indiciarias ▪ Corroboraciones Periféricas
	OBJETIVO ESPECIFICOS		Perspectiva Subjetiva	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Parcialidad ▪ Certeza ▪ Credibilidad
			Relato Incriminador	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Coherencia ▪ Solidez ▪ Persistencia
	O.E.1.: Identificar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005 por el Juzgado Unipersonal de Chepén	Motivación de Resoluciones Judiciales	Debida Aplicación de la Motivación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Valoración ▪ Fundamentación ▪ Corroboración
	O.E.2.: Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005.		Indebida Aplicación de la Motivación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Motivación Aparente ▪ Falta de Motivación
	O.E.3.: Proponer la correcta aplicación del A.P N° 02 – 2005 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales.			<ul style="list-style-type: none"> ▪ Deficiencia de Motivación externa ▪ Motivación Insuficiente ▪ Motivación Incongruente ▪ Motivación Incongruente

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	ZEVALLOS LOYAGA, MARIA EUGENIA
Grado Académico	MAESTRO
Mención	DOCENCIA UNIVERSITARIA
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?			<u>X</u>	
2. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?			<u>X</u>	
3. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?			<u>X</u>	
4. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al			<u>X</u>	

momento de emitir una sentencia?				
5. ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?			<u>X</u>	
6. ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado esta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?			<u>X</u>	
7. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?			<u>X</u>	
8. ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?			<u>X</u>	
9. ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado? ¿Por qué?			<u>X</u>	
10. ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo			<u>X</u>	

Plenario 02-2005/CJ-116?				
11. ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?			<u>X</u>	
12. ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 contraviene la debida motivación de resoluciones judiciales?			<u>X</u>	
13. ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?			<u>X</u>	
14. ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?			<u>X</u>	

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados. ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	JHON MATIENZO MENDOZA
Grado Académico	DOCTOR
Mención	DERECHO
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?			<u>X</u>	
2. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?			<u>X</u>	
3. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?			<u>X</u>	
4. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una			<u>X</u>	

sentencia?				
5. ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?			<u>X</u>	
6. ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado esta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?			<u>X</u>	
7. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?			<u>X</u>	
8. ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?			<u>X</u>	
9. ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado? ¿Por qué?			<u>X</u>	
10. ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo			<u>X</u>	

Plenario 02-2005/CJ-116?				
11. ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?			<u>X</u>	
12. ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 contraviene la debida motivación de resoluciones judiciales?			<u>X</u>	
13. ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?			<u>X</u>	
14. ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?			<u>X</u>	

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	MARTINEZ CASTRO, EDILBERTO LUIS
Grado Académico	DOCTOR
Mención	DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Firma	 E. Luis Martínez Castro Doctor en Derecho

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?			<u>X</u>	
2. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?			<u>X</u>	
3. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?			<u>X</u>	

<p>4. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una sentencia?</p>			<u>X</u>	
<p>5. ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?</p>			<u>X</u>	
<p>6. ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado esta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?</p>			<u>X</u>	
<p>7. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?</p>			<u>X</u>	
<p>8. ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?</p>			<u>X</u>	
<p>9. ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado? ¿Por qué?</p>			<u>X</u>	

<p>10. ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?</p>			<u>X</u>	
<p>11. ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?</p>			<u>X</u>	
<p>12. ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 contraviene la debida motivación de resoluciones judiciales?</p>			<u>X</u>	
<p>13. ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?</p>			<u>X</u>	
<p>14. ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?</p>			<u>X</u>	

Anexo 04: Instrumento de entrevista

ENTREVISTA

TITULO: Vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019- 2020.

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:.....

ENTREVISTADORES:.....

ENTREVISTADO:.....

EDAD:..... **GENERO:**..... **PUESTO:**.....

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuesta, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

➤ **OBJETIVO ESPECIFICO 1:** Analizar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.

➤ **OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.

1. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una sentencia?

.....
.....
.....
.....

5. ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado esta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?

.....
.....
.....
.....

8. ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?

.....
.....
.....
.....

9. ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado? ¿Por qué?

.....
.....
.....

.....

➤ **OBJETIVO ESPECIFICO 3:** Proponer la debida aplicación del A.P N° 02 – 2005/CJ-116 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

10. ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

.....
.....
.....
.....

11. ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

.....
.....
.....
.....

12. ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 contraviene la debida motivación de resoluciones judiciales?

.....
.....
.....
.....

13. ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?

.....
.....
.....
.....

14. ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

.....
.....
.....
.....

Anexo 05: Entrevista realizada a un abogado penalista

ENTREVISTA

TITULO: Vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019 – 2020.

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 12/11/2020 **HORA:** 11:35 a.m.

LUGAR: Trujillo

ENTREVISTADORES: Andrea Luciana Moncada Gálvez y José Luis Serrano Zelada

ENTREVISTADO: Edilberto Luis Martínez Castro

EDAD: 46 **GENERO:** M **PUESTO:** Docente Universitario

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuesta, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 1:** Analizar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.
 - **OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.
1. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?
UN ERROR FRECUENTE ES CONSIDERAR A CUALQUIER HECHO UN INDICIO, OLVIDÁNDOSE DE LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA INDICIARIA.
 2. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?
SÍ, PORQUE LA SOLA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA ATENTARÍA CONTRA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
 3. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?
SÍ, PARA NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
 4. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una sentencia?
UNO DE LOS ERRORES ES DAR GRADO DE CERTEZA A LA PERSPECTIVA SUBJETIVA.

5. ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?
SI.
6. ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado esta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?
ESTA PREGUNTA CONTIENE A MÍ ENTENDER DOS PROPOSICIONES: ACUSA Y OCULTA. RESPECTO A OCULTAR A OCULTAR LA PROPIA RESPONSABILIDAD DE CIERTOS ACTOS POR LA VICTIMA SI CONSTITUYE UN PELIGRO JURÍDICO.
7. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?
UNO DE LOS ERRORES ES DEJARSE GUIAR POR LA PLURALIDAD DE LOS HECHOS QUE POR SU CONTENIDO.
8. ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?
DEPENDIENDO LA CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.
9. ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado?
¿Por qué?
SÍ, SIEMPRE QUE ESTA REÚNA ALGUNOS REQUISITOS COMO LA UNIFORMIDAD DE SU DECLARACIÓN.

➤ **OBJETIVO ESPECIFICO 3:** Proponer la debida aplicación del A.P N° 02 – 2005/CJ-116 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

10. ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?
NO, HAY QUE CONSIDERAR QUE LA MOTIVACIÓN EN PURIDAD SIGNIFICA EXPONER LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO POR LA CUAL EL JUEZ ARRIBA A UNA DECISIÓN Y SI APLICA EL ACUERDO PLENARIO TAMBIÉN DEBE DE EXPONER ESTOS FUNDAMENTOS.
11. ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?
EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE LA MOTIVACIÓN.
12. ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 CONTRAVIENE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES?
NO.
13. ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?
SI HAY INDEBIDA MOTIVACIÓN.
14. ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?
EFECTIVAMENTE EXISTIRÍA INDEBIDA MOTIVACIÓN.

Anexo 06: Entrevista realizada a un abogado penalista

ENTREVISTA

TITULO: Vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

III. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 13/11/2020 **HORA:** 12:35 a.m.

LUGAR: Trujillo

ENTREVISTADORES: Andrea Luciana Moncada Gálvez y José Luis Serrano Zelada

ENTREVISTADO: Juan Carlos Martínez Castro

EDAD: 38 **GENERO:** M **PUESTO:** Abogado Penalista

IV. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuesta, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 1:** Analizar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.
- **OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.

15. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?
El error frecuente es que los operadores de justicia sacan su conclusión de los hechos sin basarse a datos objetivos.

16. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?
Sí, porque toda declaración inculpativa debe ser corroborada con los indicios, evidencias, pruebas para así no vulnerar la presunción de inocencia.

17. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?
Sí, todo magistrado tiene el deber de que los datos objetivos guarden relación con la declaración del agraviado para no violentar las garantías de los imputados.

18. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una sentencia?
Uno de los errores es dar credibilidad a los hechos narrados por la víctima.

- 19.** ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?
Sí, peligraría la libertad del presunto autor de un delito.
- 20.** ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado esta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?
Sí, ya que toda declaración debe ser persistente en todas las etapas del proceso.
- 21.** ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?
Uno de los errores es que la declaración incriminatoria puede ser aprendida de memoria e influenciada por familiares y sean tomadas en cuenta en la etapa de juzgamiento.
- 22.** ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?
Dependiendo cada caso se tendría que valorar los medios de prueba.
- 23.** ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado?
¿Por qué?
Sí, ya que esta tiene que ser persistente en todas las etapas del proceso penal.

➤ **OBJETIVO ESPECIFICO 3:** Proponer la debida aplicación del A.P N° 02 – 2005/CJ-116 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

- 24.** ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?
No, ya que toman el acuerdo plenario como una regla constante para fundamentar una sentencia.
- 25.** ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?
Motivando la sentencia por cada uno de los grados de certeza contenidos en el acuerdo plenario sin obviar uno.
- 26.** ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 contraviene la debida motivación de resoluciones judiciales?
No, ya que todo juez debe pronunciarse por cada grado de certeza.
- 27.** ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?
Sí, porque todo lo declarado debe ser corroborado objetivamente y motivado en la sentencia.
- 28.** ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?
Sí, cada supuesto debe ser fundamentado de acuerdo al caso concreto si no sería arbitraria.

Anexo 07: Entrevista realizada a fiscal adjunto

ENTREVISTA

TITULO: Vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019 – 2020.

V. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 12/11/2020 **HORA:** 09:15 a.m.

LUGAR: Chepén

ENTREVISTADORES: Andrea Luciana Moncada Gálvez y José Luis Serrano Zelada

ENTREVISTADO: Jaime Mori Chavesta

EDAD: 34 **GÉNERO:** M **CARGO O PROFESIÓN:** Fiscal Adjunto Provincial

VI. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuesta, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 1:** Analizar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.
- **OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.

29. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?

QUE LOS MAGISTRADOS CUANDO EMITEN UNA SENTENCIA LA PERSPECTIVA OBJETIVA LA APLICAN ACORDE A LA DECLARACION DE LA VICTIMA.

30. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?

SI PORQUE LAS PRUEBAS SE VALORAN TANTO DE MANERA INDIVIDUAL COMO CONJUNTA

31. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?

SI, SIEMPRE Y CUANDO LA PERSPECTIVA OBJETIVA HAYA SIDO CORROBORADA.

- 32.** ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una sentencia?

LOS ERRORES SON QUE LOS MAGISTRADOS AL VALORAR MUCHO MAS LA DECLARACION DE LA VICTIMA VULNERAN EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACUSADO.

- 33.** ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?

SI PORQUE SE VULNERA EL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA QUE TODA PERSONA DEBE SER TRATADA COMO TAL, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.

- 34.** ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado ésta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?

SI PORQUE SU DECLARACIÓN YA NO SERIA VEROSIMIL

- 35.** ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?

QUE LA DECLARACION SOSTENIDA EN EL TIEMPO POR LA AGRAVIADA SE PUEDE VER INFLUENCIADA POR SUS FAMILIARES

- 36.** ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?

SI, SIEMPRE Y CUANDO EL RELATO INCRIMINADOR ESTE MINIMAMENTE CORROBORADA

- 37.** ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado?
¿Por qué?

SI, PUES ESTA AL IGUAL QUE LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD Y LA VEROSIMILITUS SON VINCULANTES.

➤ **OBJETIVO ESPECIFICO 3:** Proponer la debida aplicación del A.P N° 02 – 2005/CJ-116 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

- 38.** ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

NO, PORQUE MOTIVAR ES EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LLEGÓ A ESA DECISIÓN Y NO SOLO HACER UNA ENUNCIACIÓN DE DICHO ACUERDO.

- 39.** ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

QUE EXISTA LÓGICA Y COHERENCIA EN LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA APLIACION DE DICHO ACUERDO.

40. ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 contraviene la debida motivación de resoluciones judiciales?

SI PORQUE EL ELEMENTO SUBJETIVO PUEDE ENCONTRARSE CONTAMINADO POR CUESTIONES DE INDOLE PERSONAL.

41. ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?

SI, PORQUE LA DECLARACION DE LA VICTIMA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

42. ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

SI PORQUE EL PRONUNCIAMIENTO DEBE SER JUSTIFICANDO Y EL PORQUÉ SE DA CREDIBILIDAD A UNA VERSIÓN Y NO A LA OTRA.

Anexo 08: Entrevista realizada a fiscal provincial

ENTREVISTA

TITULO: Vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019 – 2020.

VII. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 16/11/2020 **HORA:** 08:30 a.m.

LUGAR: Chepén

ENTREVISTADORES: Andrea Luciana Moncada Gálvez

ENTREVISTADO: Juan Carlos Blas Frías

EDAD: 45 **GÉNERO:** M **CARGO O PROFESIÓN:** Fiscal Provincial Titular

VIII. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuesta, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 1:** Analizar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.
- **OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.

43. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?

LOS ERRORES FRECUENTES SON QUE VALORAN MUCHO MÁS AL MOMENTO DE SENTENCIAR LA DECLARACIÓN DE LA VICTIMA O COIMPUTADO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS QUE CORROBORAN EL HECHO.

44. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?

SI PORQUE LA DECLARACIÓN DE LA VICTIMA PODRÍA ESTAR INFLUECIADA POR OTROS FACTORES (ECONÓMICO)

45. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?

SI, PORQUE ES LA UNICA FORMA DE CORROBORAR SU DECLARACIÓN Y LLEGAR A LA VERDAD ABSOLUTA.

- 46.** ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una sentencia?

LOS ERRORES FRECUENTES SON QUE LOS MAGISTRADOS NO PUEDEN CORROBORAR LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA BASADAS EN LA ENEMISTAD, ODIO, RESENTIMIENTO.

- 47.** ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?

SI PORQUE SE ESTARÍA VULNERANDO EL DERECHO A LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

- 48.** ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado ésta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?

SI PORQUE SU DECLARACIÓN SERIA NO FIABLE Y LLEGARÍA A LA CONTRADICCIÓN EN SUS DICHOS.

- 49.** ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?

QUE SOLO VALORAN QUE ESTA DECLARACIÓN SEA UNIFORME Y NO PREVEEN QUE ESTA SE PUEDE DAR EN MUCHOS CASOS POR UN GUIÓN APRENDIDO

- 50.** ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?

NO, PUES PARA VALORAR DICHA LESIVIDAD TIENEN QUE VALORARSE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE MANERA CONJUNTA.

- 51.** ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado?
¿Por qué?

NO PORQUE DICHA DECLARACIÓN TIENE QUE ESTAR CORROBORADA.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 3:** Proponer la debida aplicación del A.P N° 02 – 2005/CJ-116 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

- 52.** ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

NO PORQUE LOS JUECES DONDE EL AGRAVIADO O COIMPUTADO SEA EL UNICO TESTIGO APLICARA DICHOS GRADOS DE CERTEZA

- 53.** ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

QUE LOS JUECES AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA SE PRONUNCIEN POR CADA

UNO DE LOS GRADOS DE CERTEZA DEL ACUERDO PLENARIO.

54. ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 contraviene la debida motivación de resoluciones judiciales?

SI PORQUE LA MOTIVACIÓN SOLO SERÍA EN BASE A ANIMOS DE ENEMISTAD, RESENTIMIENTO DE LA AGRAVIADA HACIA EL ACUSADO.

55. ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?

SI, PORQUE EL JUEZ PENAL DEBE EXPLICAR COMO LLEGA AL GRADO DE CERTEZA QUE LA DECLARACIÓN DE LA VICTIMA ES REAL DE MANERA OBJETIVA.

56. ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

SI PORQUE LA SENTENCIA DEVENDRÍA EN ARBITRAIA Y POR ENDE SOLICITAR LA NULIDAD DE SENTENCIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA.

Anexo 09: Entrevista realizada a juez especializado

ENTREVISTA

TITULO: Vulneración del Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales en la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, 2019 – 2020.

IX. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):

FECHA: 13/11/2020 **HORA:** 08:45 p.m.

LUGAR: Chepén

ENTREVISTADORES: Andrea Luciana Moncada Gálvez y José Luis Serrano Zelada

ENTREVISTADO: Wilson Manayalle Sánchez

EDAD: 38 **GENERO:** M **PUESTO:** Juez Especializado Penal Titular Corte Superior de Justicia de La Libertad.

X. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuesta, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 1:** Analizar cuáles son los errores frecuentes de los magistrados en la aplicación del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.
- **OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar el peligro jurídico que implica la ausencia de incredibilidad subjetiva del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116.

57. ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva objetiva al momento de emitir una sentencia?

Creo que el error es no tener que aplicar una perspectiva objetiva, sino que siguen actuando con su íntima convicción.

58. ¿Considera Ud. un peligro jurídico si la perspectiva objetiva no guarda relación con la declaración de la víctima? ¿Por qué?

Si se refiere a la declaración de la víctima esta nunca será objetiva, por ello es que tiene que tener una corroboración.

59. ¿Considera usted que la perspectiva objetiva descrita en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, debe ser utilizado por los magistrados al momento de emitir una sentencia? ¿Por qué?

Es que en realidad las declaraciones de los testigos, no es que sean subjetivas u objetivos, ello en realidad son móviles, lo que importa en una declaración es la coherencia y la corroboración.

- 60.** ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la perspectiva subjetiva al momento de emitir una sentencia?
Que se basan solo en la versión de los implicados, que indican haber tenido alguna animalversación entre ellos.
- 61.** ¿Cree Ud. que genera peligro jurídico si la ausencia de incredibilidad subjetiva en la declaración se encuentra motivada por sentimientos de odio y rencor entre las partes procesales?
Es relativa, pues se necesitan otros elementos como la coherencia y la corroboración para tener fiabilidad.
- 62.** ¿Constituye peligro jurídico si al valorar la declaración de la víctima del hecho imputado esta acusa u oculta la propia responsabilidad de ciertos actos?
De hecho, pero para eso existen mecanismos de corroboración conforme lo establece artículo 158 inciso 2 del CPP
- 63.** ¿Cuáles cree usted que son los errores frecuentes de los magistrados al aplicar la persistencia en la incriminación al momento de emitir una sentencia?
Que se valoran declaraciones no ingresadas en juicio oral, para considerar que son persistentes.
- 64.** ¿Cree usted que la persistencia en la incriminación constituye peligro para lesionar un bien jurídico?
No, pues va depender del caso.
- 65.** ¿Considera usted una regla la persistencia de la incriminación en la declaración del agraviado?
¿Por qué?
No, porque no es relevante, dado que la doctrina toma en cuenta muchos criterios para valorar una sola declaración o en retracción.

➤ **OBJETIVO ESPECIFICO 3:** Proponer la debida aplicación del A.P N° 02 – 2005/CJ-116 como forma de proteger el Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

- 66.** ¿Considera usted que se está haciendo una debida motivación de las resoluciones judiciales aplicando el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?
No, pues se han convertido en formatos y los jueces lo repiten como si fuera algo inmutable, sin dar mayor razón.
- 67.** ¿Cuál sería la forma para proteger el principio de motivación aplicando debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?
Si, aunque dicho acuerdo ya está desfasado, va depender del caso, en unos servirá, en otros no.

68. ¿Considera usted que los elementos subjetivos del Acuerdo Plenario 02 – 2005/CJ-116 contraviene la debida motivación de resoluciones judiciales?

No, en la lógica de dicho acuerdo, la idea es no valorar temas subjetivos.

69. ¿Cree usted que se considera una indebida motivación de resoluciones judiciales cuando el Juez Penal no ha logrado probar objetivamente la existencia de sentimientos espurios entre el acusado y la víctima?

No necesariamente, pues una cosa es la aplicación del acuerdo plenario y otra la justificación.

70. ¿Constituye indebida motivación si el juez no se pronuncia por cada supuesto contenido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

No, pues sostengo no en todos los casos es aplicable dicho acuerdo, además la aplicación o no, no necesariamente lleva a sostener una debida justificación.